

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2019-00541, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICO la sentencia condenatoria apelada. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MONICA MENDEZ SABOGAL
DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR
RADICACIÓN: 76001310501520190054100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2141

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$3'000.000,00
	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$1.000.000,00
Total liquidación de costas	\$4.000.000,00

Son **Cuatro Millones de pesos** (\$4.000.000,00) M/Cte a cargo de la entidad demandada **PORVENIR** y a favor de la demandante

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 114 del 30/04/2021, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia 114 del 30/04/2021, que MODIFICO la sentencia No. 163 del 30/06/2020 proferida

por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 127 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2137

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	RICARDO ARBOLEDA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2020-00068-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" formuló excepciones de mérito en contra del Auto No. 1084 del 24 de julio de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, que hizo consistir en PAGO DE LA OBLIGACIÓN. De los medios exceptivos de corrió traslado a su contraparte.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PAGO DE LA OBLIGACIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de LifeSize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIR** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-068-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 127 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2133

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MANUEL SANTIAGO CERÓN QUINTERO
Ejecutada	MARTHA YAMILÉ VILLEGAS VILLEGAS
Radicación	76001-3105-015-2020-00095-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión del incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado JORGE ALONSO PACHECO BOHÓQUEZ contra la parte ejecutante MANUEL SANTIAGO CERÓN QUINTERO.

De solicitud incidental se corrió traslado a la parte ejecutante y esta se pronunció en término solicitando pruebas.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión del incidente y se decidirá sobre las pruebas.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas: (1) Por la parte incidentante: Las allegadas con la formulación del incidente; y (2) Por la parte incidentada: Los testimonios de JAIRO VILLEGAS CASTILLO y DIANA PATRICIA PÉREZ FRANCO.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para el día **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión del incidente de regulación de honorarios.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de LifeSize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIR** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **127** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JOCME/ADFCh
E-095-2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2135

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ANGIE DAMARIS PÉREZ GRUESO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00087-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" formuló excepciones de mérito en contra del Auto No. 559 del 09 de marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, que hizo consistir en PAGO. De los medios exceptivos de corrió traslado a su contraparte.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para el día **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 AM)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PAGO) propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de LifeSize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIR** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-087-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 127 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2136

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	TOMAS ADRADA DAZA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00116-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" formuló excepciones de mérito en contra del Auto No. 833 del 15 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, que hizo consistir en PAGO. De los medios exceptivos de corrió traslado a su contraparte.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PAGO) propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de LifeSize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIR** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME/ADFCh
E-116-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **127** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FELIPE RICO GILLO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501520210017100

Sustanciación No.1020

Una vez revisada la presente demanda, se percata el despacho que en el Auto No. 1270 del 10 de junio 2021, no se tuvo como demandada a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, siendo que la misma fue incluida en el escrito de la demanda, es así que, con el fin de subsanar dicha falencia, el despacho resuelve adicionar al Auto No. 1270 del 10 de junio 2021, para que se tenga como demanda también a COLFONDOS S.A. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el Auto No. 1270 del 10 de junio 2021, en el sentido de tener como demandada dentro del presente proceso a **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **COLFONDOS S.A.** a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **COLFONDOS S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 127, se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUANA DE LA CRUZ CAICEDO DE LÓPEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520210018900

Sustanciación No. 1021

Una vez revisada la demanda propuesta por **JUANA DE LA CRUZ CAICEDO DE LÓPEZ** contra **COLPENSIONES**, se observa que la parte actora no presentó escrito de subsanación. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por JUANA DE LA CRUZ CAICEDO DE LÓPEZ contra COLPENSIONES. Por las razones expuestas en la parte motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVESÉ la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicador.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2021-189

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 127 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA DIVA RIVERA RAMIREZ en calidad curador Legítimo de LUIS EDUARDO HERRERA CASTILLO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105015202100019100

Interlocutorio No. 2109

Una vez revisada la presente demanda, se advierte que la parte actora presentó en tiempo oportuno el escrito por medio del cual subsana la demanda, verificado el contenido del mismo se encuentra que han sido enmendados los defectos advertidos en el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **LUIS EDUARDO HERRERA CASTILLO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.683.987.

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., es necesario poner en conocimiento la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente asunto, al igual que la comunicación al Ministerio Público. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARYURI BEDOYA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 y T.P. No. 299.409 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **BLANCA DIVA RIVERA RAMIREZ** en calidad curador Legítimo de **LUIS EDUARDO HERRERA CASTILLO** contra **COLPENSIONES**.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **BLANCA DIVA RIVERA RAMIREZ** en calidad curador Legítimo de **LUIS EDUARDO HERRERA CASTILLO** contra **COLPENSIONES**.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a **COLPENSIONES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S.

y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **LUIS EDUARDO HERRERA CASTILLO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.683.987

SEXTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE al Ministerio Público acerca de la existencia del presente proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2021-191

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 127 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADA: FAVIO OLAVE VALENCIA
RADICACIÓN: 76001310501520210019300

Interlocutorio No. 2110

Una vez revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que la parte actora, a través de correo electrónico, solicitó reforma de la demanda dentro del término procesal oportuno, para lo cual se corre traslado de la misma a la parte demandada para que sirva pronunciarse si a bien lo tiene.

De igual manera se observa que la parte demandada remitió a esta instancia judicial mediante correo electrónico, poder y contestación de la demanda, sin habersele notificado personalmente de la misma, así las cosas, se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, observa el despacho que no reúnen los requisitos exigidos en el Art. 31 del CPT y SS, y Decreto 806 de 1990 por las siguientes razones:

- *La contestación de la demandada da cuenta de 15 hechos, siendo 14 los hechos referidos en la demanda.*
- *La contestación de la demanda carece de los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- *La contestación de la demandada tampoco contiene las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*
- *El artículo 5 del decreto 806 de 2020, en materia de poderes estableció, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por cuanto no fue aportado el mensaje de datos del poderdante, siendo necesario corregir el mismo.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda, por cumplir con lo establecido en el artículo 28 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** al demandado **FAVIO OLAVE VALENCIA**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR SURTIDA, por conducta concluyente, la notificación personal del demandado **FABIO OLAVE VALENCIA**.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda, presentada por el demandado **FAVIO OLAVE VALENCIA**.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada **FAVIO OLAVE VALENCIA**, el término de cinco (05) días, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a tenerla por no contestada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

NFF
2021-193

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. **127** se notifica a las partes el auto anterior.


EDMIRE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE OBIRNE LÓPEZ MARIN
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 760013105015202100019500

Sustanciación No. 1022

Una vez revisada la demanda propuesta por **JOSE OBIRNE LÓPEZ MARIN** contra UGPP, advierte el despacho que si bien el apoderado judicial de la parte demandada, presentó escrito de subsanación en oportunidad procesal pertinente, la misma no se tendrá por subsanada como quiera que persiste en las siguientes causales de inadmisión del proceso:

- ✦ *No fue allegada la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, respecto de las peticiones descritas en los numerales 4 y 5 del acápite de pretensiones.*

Al respecto es importante aclarar a la parte actora que la falta de agotamiento de la reclamación administrativa constituye un factor de competencia, como quiera que el **Artículo 6 del C.P.T. y S.S.**, establece que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, sobre el derecho que pretenda.

- ✦ *La parte actora no envió de manera simultáneamente la demandada, y sus anexos, ni la subsanación íntegra y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por JOSE OBIRNE LÓPEZ MARIN contra UGPP. Por las razones expuestas en la parte motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicator.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2021-195

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 127 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO EDUARDO CABALLERO OLIVAR
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105015202100019900

Sustanciación No. 1023

Una vez revisada la demanda propuesta por **GUILLERMO EDUARDO CABALLERO OLIVAR** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, advierte el despacho que si bien el apoderado judicial de la parte demandada, presentó escrito de subsanación en oportunidad procesal pertinente, existe indebida subsanación de los defectos advertidos en el auto anterior. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por GUILLERMO EDUARDO CABALLERO OLIVAR contra COLPENSIONES Y OTROS. Por las razones expuestas en la parte motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVESÉ la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicador.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-199

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 127 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ILIANA PEÑA DELGADO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520210020900

Interlocutorio No. 2111

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **ILIANA PEÑA DELGADO** en contra **COLPENSIONES**, advierte el despacho que la parte actora allega memorial solicitando la vinculación como Litis consorte necesario a la señora **ANA SILVIA MOSQUERA ESCOBAR**, en razón a que la referida señora se presentó ante COLPENSIONES, a reclamar la pensión de sobreviviente que aquí se pretende, para ello adjunta acto administrativo SUB 143667 del 21 de junio de 2021, emitido por COLPENSIONES. En virtud de lo anterior se hace necesaria su integración, como quiera que su comparecencia es necesaria para resolver de fondo el problema jurídico de la demanda.

Lo anterior, en aras de los principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales y el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por armonía de la norma conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a **COLPENSIONES** para que alleguen a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral con los periodos cotizados antes y después de 1994, correspondientes al señor **JULIO HERNANDEZ MARCIA ANTONIO**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No.18.912.758.

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

En virtud de lo anterior se ordena cancelar la audiencia programada en auto anterior. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como Litis Consorte Necesario a la señora **ANA SILVIA MOSQUERA ESCOBAR**, para que concurra dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación de la vinculada Litis Consorte Necesario **ANA SILVIA MOSQUERA ESCOBAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que alleguen a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral con los periodos cotizados antes y después de 1994, correspondientes al señor **JULIO HERNANDEZ MARCIA ANTONIO**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No.18.912.758.

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-209

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. **127** se notifica a las partes el auto anterior.


EDD E ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIMAS ORLANDO VASQUEZ MENDOZA
DEMANDADA: BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105015202100022700

Sustanciación No. 1023

Una vez revisada la demanda propuesta por **DIMAS ORLANDO VASQUEZ MENDOZA** contra BANCOLOMBIA S.A., advierte el despacho que si bien el apoderado judicial de la parte demandada, presentó escrito de subsanación en oportunidad procesal pertinente, la misma no se tendrá por subsanada, como quiera que persiste en las siguientes causales de inadmisión del proceso:

- ✦ El artículo 5 del decreto 806 de 2020, en materia de poderes estableció, que una de las formas para otorgar los mismos, **lo sería a través de mensajes de datos**, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, **deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.**, así las cosas, revisadas nuevamente las piezas procesales allegadas con la demanda, se observa que la apoderada judicial, no allegó el mensaje de datos de su poderdante, por lo que no acredita los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por DIMAS ORLANDO VASQUEZ MENDOZA contra BANCOLOMBIA S.A. Por las razones expuestas en la parte motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVESÉ la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicador.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-227

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 127 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2138

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	FLORENCIA VÉLEZ AGUADO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00278-00

Decide el Juzgado sobre la presentación de la Resolución SUB 225483 del 14 de septiembre de 2021, la sustitución de apoderado, las excepciones de mérito y el recurso de reposición formulados por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en contra del mandamiento de pago contenido en el Auto No. 1691 del 09 de agosto de 2021.

Las solicitudes de sustitución de apoderado judicial cumplen con lo establecido en los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tanto, el Juzgado despachará favorablemente la última solicitud radicada por la parte ejecutada.

Se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución SUB 225483 del 14 de septiembre de 2021, mediante la cual la parte ejecutada dio cumplimiento a las sentencias judiciales objeto de ejecución.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 63 del CPT y SS establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y debe interponerse, por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, cuando ella se notifique por estados.

La providencia objeto de ataque se notificó por estados el día 12 de agosto de 2021. Es decir, el término para formular el recurso de reposición venció el día 17 de agosto de 2021.

El escrito contentivo del ataque, fue radicado el día 17 de agosto de 2021. En consecuencia, el recurso de reposición fue oportuno.

En relación con el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 1691 del 09 de agosto de 2021, importa señalar que el hilo argumental de la parte ejecutada consiste en que: (1) Por vía de la excepción de inconstitucionalidad se debe hacer una interpretación extensiva del artículo 307 del CGP para incluir dentro del concepto de "Nación" a dicha parte; (2) Por esa ruta declarar que el título base de recaudo ejecutivo no es exigible, por no haber transcurrido los 10 meses entre la ejecutoria y el inicio del cobro compulsivo; y finalmente (3) Considerar que el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 hizo extensivo el artículo 307 del CGP a la parte aquí ejecutada.

Para pronunciarse sobre el tema, es necesario señalar que el artículo 307 del CGP prevé en su literalidad lo siguiente:

“...EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando **la Nación** o una **entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración...” (Resaltado de este juzgado).

La parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, según el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el Decreto Extraordinario No. 4121 del 02 de noviembre de 2011, es una:

“...Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo...”

La Corte Constitucional, en Sentencia C-385 del 14 de junio de 2017, aclaró el concepto de “Nación” contenido en el artículo 307 del CGP en los siguientes términos:

“...cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la “Nación”, tal expresión es equivalente a la del “sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional” que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica...”

Es evidente que la parte ejecutada no puede considerarse como integrante del concepto “Nación” contenido en el artículo 307 del CGP, puesto que su naturaleza jurídica no encaja dentro de dicho marco legal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en Sentencias T-215 de 2018 y SU-599 de 2019, ha señalado que es requisito para que opere la excepción de inconstitucionalidad que:

“...La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad...”

Es un imposible jurídico inaplicar el artículo 307 del CGP para incluir a la aquí ejecutada en el concepto de Nación, cuando claramente la Corte Constitucional, en sentencia C-385 de 2017, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha norma y clarificó cuáles entidades públicas integran el concepto de Nación. Dentro de esas entidades públicas no puede estar la ejecutada en razón a su naturaleza jurídica.

En consecuencia, para este caso concreto, no hay razón para esperar 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia judicial para iniciar la correspondiente acción ejecutiva.

De otra parte, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 fue declarado inexecutable por la Sentencia C-167 de 2021 expedida por la Corte Constitucional, por violación del principio de unidad de materia, situación que hace imposible su aplicación.

Por lo expuesto, no se repondrá el Auto No. 1691 del 09 de agosto de 2021, puesto que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el título ejecutivo de origen judicial que aquí se ejecuta si es actualmente exigible.

2.- DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" radicó escrito de contestación de la demanda con la formulación de medios exceptivos que denominó: INCONSTITUCIONALIDAD, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA.

Frente a dichas excepciones de fondo, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", encuentra el despacho que NO están llamadas a prosperar, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

Por tanto, considera esta instancia judicial que no hay lugar a tener en cuenta el escrito presentado por la entidad de seguridad social ejecutada y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, se condenará en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y se ordenará liquidar el crédito de la presente obligación, tal como lo consagra el artículo 446 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER de la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de la doctora DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.083.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante FLORENCIA VÉLEZ AGUADO la Resolución SUB 225483 del 14 de septiembre de 2021, mediante la cual la parte ejecutada dio cumplimiento a las sentencias judiciales objeto de ejecución

TERCERO: NO REPONER Auto No. 1691 del 09 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la mandataria judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por improcedentes.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por FLORENCIA VÉLEZ AGUADO, para

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 1691 del 09 de agosto de 2021.

SEXTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, para lo cual se tendrán en cuenta las obligaciones solucionadas mediante la Resolución SUB 225483 del 14 de septiembre de 2021.

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-278-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 127 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YENY MARCELA MURCIA RIAÑOS
DEMANDADA: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105015202100028300

Interlocutorio No.2112

Una vez revisada la presente demanda, se advierte que la parte actora presentó en tiempo oportuno el escrito por medio del cual subsana la demanda, verificado el contenido del mismo se encuentra que han sido enmendados los defectos advertidos en el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

De igual manera se ordena la integración como Litis consorte necesario de la menor **MARIA ALEXANDRA CARTAGENA PEÑA**, en razón a que goza actualmente de la prestación aquí solicitada. En virtud de lo anterior se hace necesaria su integración, como quiera que su comparecencia es necesaria para resolver de fondo el problema jurídico de la demanda.

Lo anterior, en aras de los principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales y el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por armonía de la norma conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Finalmente, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **PORVENIR S.A.** para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada correspondiente al señor (a) **FABIAN ALBERTO CARTAGENA CORREA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 6.408.176.

Se concede a las demandadas el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por YENY MARCELA MURCIA RIAÑOS contra PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por YENY MARCELA MURCIA RIAÑOS contra PORVENIR S.A.

TERCERO: VINCULAR en calidad de Litis consorte necesario a la menor **MARIA ALEXANDRA CARTAGENA PEÑA**.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **MARIA ALEXANDRA CARTAGENA PEÑA** a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CINCO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a **MARIA ALEXANDRA CARTAGENA PEÑA** a través de sus representantes legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.** para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada correspondiente al señor (a) **FABIAN ALBERTO CARTAGENA CORREA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 6.408.176.

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-233

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 127 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDY ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELISA GARCIA TORRES
DEMANDADA: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105015202100028700

Interlocutorio No. 2113

Una vez revisada la demanda propuesta por **MARIA ELISA GARCIA TORRES** contra PORVENIR S.A., se observa que la parte actora no presentó escrito de subsanación. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por MARIA ELISA GARCIA TORRES contra PORVENIR S.A. Por las razones expuestas en la parte motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVESÉ la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicador.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-287

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 127 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2135

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GINA MARÍA DEL SOCORRO GOETA AGUIRRE
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00295-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

La parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. formuló excepciones de mérito en contra del Auto No. 1690 del 09 de agosto de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, que hizo consistir en CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER, PAGO, IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES LEGALES O MORATORIOS. De los medios exceptivos de corrió traslado a su contraparte.

La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" formuló excepciones de mérito en contra del Auto No. 1690 del 09 de agosto de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, que hizo consistir en CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA. De los medios exceptivos de corrió traslado a su contraparte.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de

LifeSize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIR** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-295-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **127** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTERO BOLAÑOS
DEMANDADA: ALIMENTOS BONFIGLIO LTDA Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105015202100029900

Interlocutorio No. 2114

Una vez revisada la demanda propuesta por **LUZ MARINA MONTERO BOLAÑOS** contra **ALIMENTOS BONFIGLIO LTDA Y OTRO**, se observa que la parte actora no presentó escrito de subsanación. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por LUZ MARINA MONTERO BOLAÑOS contra ALIMENTOS BONFIGLIO LTDA Y OTRO Por las razones expuestas en la parte motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVESÉ la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicador.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2021-299

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 127 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA YOLIMA CHARA LUCUMI
DEMANDADA: GRUPO EMPRESARIAL URIBE S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105015202100030100

Interlocutorio No. 2115

Una vez revisada la demanda propuesta por **MARIA YOLIMA CHARA LUCUMI** contra **GRUPO EMPRESARIAL URIBE S.A.S. Y OTRO**, se observa que la parte actora no presentó escrito de subsanación. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por MARIA YOLIMA CHARA LUCUMI contra GRUPO EMPRESARIAL URIBE S.A.S. Y OTRO. Por las razones expuestas en la parte motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVESÉ la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicador.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

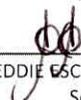
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2021-301

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 127 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORA NELLY CARABALI VIAFARA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520210030300

Interlocutorio No. 2116

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **DORA NELLY CARABALI VIAFARA** en contra **COLPENSIONES**, advierte el despacho que la parte actora allega memorial solicitando la vinculación como Litis consorte necesario a la señora **ERNILDA GÓMEZ MINA**, en razón a que la referida señora se presentó ante COLPENSIONES, a reclamar la pensión de sobreviviente que aquí se pretende, para ello adjunta acto administrativo APSUB 2261 del 20 de agosto de 2021, emitido por COLPENSIONES. En virtud de lo anterior se hace necesaria su integración, como quiera que su comparecencia es necesaria para resolver de fondo el problema jurídico de la demanda.

Lo anterior, en aras de los principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales y el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por armonía de la norma conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a **COLPENSIONES** para que alleguen a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral con los periodos cotizados antes y después de 1994, correspondientes al señor **FREDY DIAZ BALANTA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 4.760.143.

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

En virtud de lo anterior se ordena cancelar la audiencia programada en auto anterior. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como Litis Consorte Necesario a la señora **ERNILDA GÓMEZ MINA**, para que concurra dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación de la vinculada Litis Consorte Necesario **ERNILDA GÓMEZ MINA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que alleguen a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral con los periodos cotizados antes y después de 1994, correspondientes al fallecido **FREDY DIAZ BALANTA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 4.760.143.

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2020-303

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. **127** se notifica a las partes el auto anterior.


EDDY ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2139

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CRISTINA BETANCOURT ORDÓÑEZ Y JOHNA HISLAY DÍAZ BETANCOURT (qepd)
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00370-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 389 del 16 de octubre de 2015 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 1589 del 29 de enero de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

"...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Importa señalar que las costas del proceso ordinario, cuantificadas en \$3.000.000,00, conforme se dispuso en la Sentencia No. 389 del 16 de octubre de 2015 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se dividirán en parte iguales entre la parte demandante (aquí ejecutantes) y los litisconsortes. Por tanto, a la parte ejecutante le corresponden \$1.500.000,00.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de

CRISTINA BETANCOURT ORDÓÑEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.176.757, en nombre propio y en representación de su hija JOHNA HISLAY DÍAZ BETANCOURT (qepd), por concepto de la pensión de sobrevivientes producto del fallecimiento de MARCO TULIO DÍAZ LEMUS, causada a partir del 04 de febrero de 2011, a razón de 14 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año. Para el año 2010, la cuantía de la mesada pensional percibida por el causante MARCO TULIO DÍAZ LEMUS era de \$1.712.181,00. La distribución de la mesada pensional será la siguiente:

- a) CRISTINA BETANCOURT ORDÓÑEZ, el 11,2418% de la mesada pensional que percibía el causante, a partir del 04 de febrero de 2011.

Adicionalmente, por concepto de la inclusión en nómina de pensionados y el retroactivo causado entre el 04 de febrero de 2011 y el 31 de diciembre de 2020, por valor de \$32.870.729,00, el cual se seguirá causando. Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

- b) JOHNA HISLAY DÍAZ BETANCOURT (qepd), el 16,66% de la mesada pensional que percibía el causante, por el periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2011 y el 30 de noviembre de 2014, fecha de fallecimiento.

Adicionalmente, por concepto del retroactivo causado entre el 04 de febrero de 2011 y el 30 de noviembre de 2014, por valor de \$16.596.533,95.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de CRISTINA BETANCOURT ORDÓÑEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.176.757, en nombre propio y en representación de su hija JOHNA HISLAY DÍAZ BETANCOURT (qepd), por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir del 29 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones pensionales ejecutadas.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de CRISTINA BETANCOURT ORDÓÑEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.176.757, en nombre propio y en representación de su hija JOHNA HISLAY DÍAZ BETANCOURT (qepd), por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de CRISTINA BETANCOURT ORDÓÑEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.176.757, en nombre propio y en representación de su hija JOHNA HISLAY DÍAZ BETANCOURT (qepd), por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BCSC y BANCOLOMBIA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SÉPTIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes: (i) **El acto administrativo** de cumplimiento de la Sentencia No. 389 del 16 de octubre de 2015 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 1589 del 29 de enero de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.; y (ii) **La certificación de pago** de las obligaciones solucionadas. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-370-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 127 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2140

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ORLANDO DÍAZ CARDONA, TULIO WBER DÍAZ CARDONA y MARÍA OLGA CARDONA GARCÍA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00373-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 389 del 16 de octubre de 2015 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 1589 del 29 de enero de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

"...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Importa señalar que las costas del proceso ordinario, cuantificadas en \$3.000.000,00, conforme se dispuso en la Sentencia No. 389 del 16 de octubre de 2015 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se dividirán en parte iguales entre la parte demandante y los litisconsortes (aquí ejecutantes). Por tanto, a la parte ejecutante le corresponden \$1.500.000,00.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ORLANDO DÍAZ CARDONA, TULIO WBER DÍAZ CARDONA y MARÍA OLGA CARDONA

GARCÍA, mayores de edad, quienes se identifican, en su orden, con c.c. 16.988.112; c.c.16.987.941 y c.c. 29.377.800, por concepto de la pensión de sobrevivientes producto del fallecimiento de MARCO TULIO DÍAZ LEMUS, causada a partir del 04 de febrero de 2011, a razón de 14 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año. Para el año 2010, la cuantía de la mesada pensional percibida por el causante MARCO TULIO DÍAZ LEMUS era de \$1.712.181,00. La distribución de la mesada pensional será la siguiente:

- a) ORLANDO DÍAZ CARDONA, el 16,66% de la mesada pensional que percibía el causante, por el periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2011 y el 30 de noviembre de 2014. A partir del 01 de diciembre de 2014 por el 25% de la mesada pensional que percibía el causante.

Adicionalmente, por concepto de la inclusión en nómina de pensionados y el retroactivo causado entre el 04 de febrero de 2011 y el 31 de diciembre de 2020, por valor de \$64.777.866,18, el cual se seguirá causando. Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

- b) TULIO WBER DÍAZ CARDONA, el 16,66% de la mesada pensional que percibía el causante, por el periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2011 y el 30 de noviembre de 2014. A partir del 01 de diciembre de 2014 por el 25% de la mesada pensional que percibía el causante.

Adicionalmente, por concepto de la inclusión en nómina de pensionados y el retroactivo causado entre el 04 de febrero de 2011 y el 31 de diciembre de 2020, por valor de \$64.782.845,59, el cual se seguirá causando. Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

- c) MARÍA OLGA CARDONA GARCÍA, el 38,7581% de la mesada pensional que percibía el causante, a partir del 04 de febrero de 2011.

Adicionalmente, por concepto de la inclusión en nómina de pensionados y el retroactivo causado entre el 04 de febrero de 2011 y el 31 de diciembre de 2020, por valor de \$113.286.358,00, el cual se seguirá causando. Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ORLANDO DÍAZ CARDONA, TULIO WBER DÍAZ CARDONA y MARÍA OLGA CARDONA GARCÍA, mayores de edad, quienes se identifican, en su orden, con c.c. 16.988.112; c.c.16.987.941 y c.c. 29.377.800, por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir del 29 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones pensionales ejecutadas.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ORLANDO DÍAZ CARDONA, TULIO WBER DÍAZ CARDONA y MARÍA OLGA CARDONA GARCÍA, mayores de edad, quienes se identifican, en su orden, con c.c. 16.988.112; c.c.16.987.941 y c.c. 29.377.800, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ORLANDO DÍAZ CARDONA, TULIO WBER DÍAZ CARDONA y MARÍA OLGA CARDONA GARCÍA, mayores de edad, quienes se identifican, en su orden, con c.c. 16.988.112; c.c.16.987.941 y c.c. 29.377.800, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BCSC, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SÉPTIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes: (i) **El acto administrativo** de cumplimiento de la Sentencia No. 389 del 16 de octubre de 2015 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 1589 del 29 de enero de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.; y (ii) **La certificación de pago** de las obligaciones solucionadas. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCME-ADFCh
E-371-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **127** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario